



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica en: [www.dijimmar.mil.co/SE-tramitesentelnea](http://www.dijimmar.mil.co/SE-tramitesentelnea)



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0848-2019) MD-DIMAR-GLEMAR 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA VIVIANA BENÍTEZ VILLAMIZAR, en calidad de Representante Legal de la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO “PACIFIC PILOTS S.A.S”, contra la Resolución No 0143-2018 de fecha 27 de noviembre de 2018, emitida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 11022018026, adelantado por violación a las normas de Marina Mercante”

**EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, entre ellos los recursos de apelación interpuestos en procesos administrativos sancionatorios de investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ANTECEDENTES.**

Mediante oficio de fecha 02 de enero de 2018, la señora CLAUDIA VIVIANA BENÍTEZ VILLAMIZAR, en calidad de Representante Legal de la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO “PACIFIC PILOTS S.A.S”, radicado el día 08 de febrero de 2018, el Capitán de Puerto de Buenaventura tuvo conocimiento de los hechos ocurridos entre la noche del 31 de diciembre de 2017 y la madrugada del día 1 de enero de 2018, cuando el señor Piloto Práctico HÉCTOR FABIO MEJÍA RAMÍREZ, se negó a realizar la maniobra de zarpe que por turno le correspondía.

En virtud de lo anterior, el día 15 de febrero de 2018, el Capitán de Puerto de Buenaventura inició procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos en contra del Piloto Práctico, el señor HÉCTOR FABIO MEJÍA RAMÍREZ y la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO “PACIFIC PILOTS S.A.S”, por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 27 de noviembre de 2018 el Capitán de Puerto de Buenaventura emitió acto administrativo sancionatorio -Resolución No. 0143-2018-, a través del cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante a la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO “PACIFIC PILOTS

S.A.S”, por no suministrar información oportuna y veraz a la Capitanía de Puerto de su jurisdicción, sobre la ocurrencia de novedades que se presenten en desarrollo de la actividad por cualquiera de los Pilotos de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, numeral 5 de la ley 658 de 2001.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa correspondiente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos m/cte. (\$3.906.210).

Mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2018, la señora CLAUDIA VIVIANA BENÍTEZ VILLAMIZAR, en calidad de Representante Legal de la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO “PACIFIC PILOTS S.A.S”, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra al acto administrativo sancionatorio emitido en primera instancia.

El día 2 de enero de 2019, el Capitán de Puerto de Buenaventura emitió la Resolución No.0002-2019, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su totalidad el acto administrativo No. 0143-2018 de fecha 27 de noviembre de 2018 y consecuentemente concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27, artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, le corresponde a la Dirección General Marítima adelantar y fallar las investigaciones administrativas por violación a las normas de Marina Mercante e imponer las sanciones respectivas.

### ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Del escrito de apelación presentado por la señora CLAUDIA VIVIANA BENÍTEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO “PACIFIC PILOTS S.A.S”, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

1. *“(…) Por lo anterior, debemos comenzar indicando que existió violación al debido proceso, por falta de motivación, del acto administrativo por el cual se falla en contra de la Empresa de Pilotos Prácticos del Pacífico.*

*El acto administrativo, como expresión de la voluntad estatal, debe motivar cada una de las decisiones que toma, teniendo en cuenta que esa motivación no puede traducirse en una formalidad con cualquier argumentación en el texto de la providencia, pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional, debe en la motivación existir razón suficiente, para exponer los argumentos puntuales que deben ser claros, detallados y precisos, las razones del porqué de las decisión adoptada (...).*

2. *Sin embargo, consideramos que el Despacho comete un error- interpretativo- del artículo 49 N° 5 de la Ley 658 de 2001, por cuanto se cumplió con el deber de suministrarle la información oportuna y veraz a la Capitanía de Puerto, prueba de ellos es el oficio radicado el 2 de febrero de 2018 poniendo*

8 48

*en conocimiento los hechos ocurridos entre la noche del 31 de diciembre de 2017 y la madrugada del 1° de enero de 2018 dando cuenta la negativa del Piloto Práctico Héctor Mejía Ramírez a realizar la maniobra que por turno le correspondía la cual equivale a: Zarpe en los termino informados por la compañía. Lo que debe ser analizado a la Luz de la Jurisprudencia constitucional, sobre el plazo razonable (...)*

*Es decir que entre el hecho del Piloto Mejía y la comunicación enviada a ustedes, pasaron escasos ocho (8) días hábiles, por lo cual se configura el supuesto plazo razonable y también se da cumplimiento de informar la novedad a la Capitanía de Puerto, además de informar sobre una presunta falta a la legislación marítima del Piloto Héctor Fabio Mejía Ramírez. Importante resaltar que es el mismo DIMAR que indica que no se canceló la maniobra, solo se presentó un impase con el Capitán Mejía, que fue superado por la empresa, es decir, no hubo perjuicio alguno, mucho menos peligro alguno en el Puerto (...)*

3. *En suma, al no existir falta alguna atribuible al Piloto Practico Capitán Mejía, según lo expuesto por DIMAR, mal podría existir una infracción a cargo de la empresa de Pilotos Prácticos del Pacífico S.A.S, por el simple hecho de una discrepancia en la interpretación de una norma, que en tratándose de sanciones y nulidades se deberá aplicar el principio constitucional de favorabilidad, máxime cuando no se ha cometido falta alguna que genere una sanción” (cursiva fuera del texto).*

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

En el presente caso se estudiarán los siguientes aspectos:

- (I) De las consideraciones sobre las violaciones al Debido Proceso y la falta de motivación del Acto Administrativo.
- (II) De las consideraciones sobre el error interpretativo del artículo 49 numeral 5 de la Ley 658 de 2001 por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura.
- (III) De las consideraciones sobre la falta de tipicidad de la conducta sancionada.

### **CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO**

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por la señora CLAUDIA VIVIANA BENÍTEZ VILLAMIZAR, en calidad de Representante Legal de la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO “PACIFIC PILOTS S.A.S”.

- De las consideraciones sobre las violaciones al Debido Proceso y la falta de motivación del Acto Administrativo.

Respecto al planteamiento del apelante, relacionado con la violación del debido proceso por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, revisado el expediente, este Despacho encuentra que el procedimiento administrativo sancionatorio derivado de la violación de normas de Marina Mercante, se realizó cumpliendo integralmente todas y cada una de las etapas procesales consagradas en el ordenamiento jurídico prevalente.

Para efectos de lo anterior, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional el 20 de Enero de 2017, en revisión de la sentencia de tutela 010/17, Referencia expediente T-5.733.392, MP. Doctor ALBERTO ROJAS RIOS, sobre el principio del debido proceso administrativo sostuvo:

*“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. (Cursiva fuera de texto).*

Del mismo modo ha señalado, que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Cursiva fuera de texto).*

En igual sentido, se evidencia dentro del expediente que la empresa “PACIFIC PILOTS S.A.S” presentó escrito de descargos obrantes a folios 26 al 58, en el cual aportaron pruebas. Así mismo, fueron escuchados en diligencia de versión libre, y vencido el periodo probatorio se profirió auto de fecha 3 de julio de 2018 corriendo traslado a las partes para los alegatos de conclusión, conforme a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

Este Despacho encuentra que la Resolución No 0143-208 de fecha 27 de noviembre de 2018, contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 49<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evidenciándose en el Acto Administrativo los hechos probados frente a la norma infringida por el apelante.

En cuanto al argumento, concerniente a la falta de motivación del acto administrativo, esta instancia estima relevante considerar que no le asiste razón al apelante, toda vez que se aprecia que el fallo proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura, fue el resultado de una exhaustiva investigación, cumpliendo a cabalidad los principios procesales;

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

analizando las responsabilidades de cada actor, y consecuentemente profiriendo un acto administrativo de acuerdo a los argumentos y pruebas debatidas dentro de la investigación conforme a los principios de la sana crítica.

- De las consideraciones sobre el error interpretativo del artículo 49 numeral 5 de la Ley 658 de 2001 por parte de la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

En cuanto al error interpretativo de la norma infringida, este Despacho considera necesario citar el artículo 49 numeral 5 de la Ley 658 de 2001;

*“Artículo 49. **Obligaciones de las empresas de practicaaje.** Las empresas de practicaaje debidamente autorizadas mediante licencia de explotación comercial, tendrán las siguientes obligaciones:*

5. Suministrar información oportuna<sup>2</sup> y veraz a la Capitanía de Puerto de la Jurisdicción, sobre la ocurrencia de novedades que se presenten en desarrollo de la actividad por cualquiera de los pilotos de la empresa.

*La negativa a efectuar entrenamiento o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera una falta grave y dará a lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la presente ley”. (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).*

Considera el Despacho que la norma infringida es clara, puesto que la misma establece las obligaciones que deben tener las empresas de practicaaje, y señala como falta grave que dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Autoridad Marítima el incumplimiento de estos deberes.

Así mismo, quedo comprobado en la investigación realizada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, que desde la ocurrencia de los hechos -31/12/2018- hasta el día en que fue radicada la comunicación -08/02/2018- por parte de la empresa “PACIFIC PILOTS S.A.S”, **no fueron escasos 8 días** como alega la empresa “PACIFIC PILOTS S.A.S”, sino por el contrario trascurrieron 37 días, evidenciando que no es un plazo razonable, tal como lo aduce la apelante, por cuanto la norma señala que la comunicación de las novedades debe ser oportuna, y no condicionada a las situaciones que se presenten en la empresa, tal como lo manifestó su representante legal, la señora CLAUDIA VIVIANA BENITEZ VILLAMIZAR en diligencia de versión libre (folio 68-69).

Es necesario mencionar que la empresa de practicaaje no puede desconocer lo regulado por la Ley en cabeza de la Autoridad Marítima ni las condiciones en las que se presta el servicio de practicaaje; por ende, debe conocer completamente sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en la ley 658 de 2001.

- De las consideraciones sobre la falta de tipicidad de la conducta sancionada.

En cuanto a este argumento, el Despacho luego de analizar los hechos acaecidos el día 31 de diciembre de 2017 con el señor HÉCTOR FABIO MEJÍA RAMÍREZ, en su calidad de Piloto Práctico, y la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO “PACIFIC

<sup>2</sup> Real Academia Española- Oportuno: Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene.

PILOTS S.A.S”, así como las normas del Marina Mercante presuntamente violadas, se encuentra debidamente probado que el Piloto Práctico no incurrió en violación de normas, toda vez que la maniobra de zarpe no fue cancelada sino que la misma fue ejecutada por otro Piloto Práctico.

En cuanto a la conducta realizada por la empresa de Practicaje, se evidencia que los cargos formulados se encuentran probados a lo largo de la investigación realizada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura.

Así mismo, las responsabilidades a endilgar por los hechos o conductas violatorias de las normas de Marina Mercante, son de carácter individual, es decir que se reputan respecto de aquel que cometió la infracción, ya que cada investigado, es responsable de las infracciones que cometa y que se encuentren debidamente probadas, como es el caso de la conducta desplegada por la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO “PACIFIC PILOTS S.A.S”, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49, numeral 5 de la ley 658 de 2001, sin que exista en este caso la solidad legal.

Por consiguiente, el material probatorio obrante en el expediente, le permite al Despacho inferir que la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO “PACIFIC PILOTS S.A.S”, es responsable de violar las normas de Marina Mercante, por no suministrar información oportuna y veraz a la Capitanía de Puerto de su jurisdicción, sobre la ocurrencia de novedades que se presenten en desarrollo de la actividad por cualquiera de los Pilotos de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, numeral 5 de la ley 658 de 2001.

Así las cosas, este Despacho no acoge los argumentos del apelante, y por consiguiente, confirmará en su integridad el acto administrativo sancionatorio -Resolución No 0143-2018 del 27 de noviembre de 2018-, emitido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** en su integridad el acto administrativo sancionatorio (Resolución No. 0143-2018 del 27 de noviembre de 2018), emitido por el Capitán de Puerto de Buenaventura, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido del presente acto administrativo a la señora CLAUDIA VIVIANA BENÍTEZ VILLAMIZAR, Representante Legal de la empresa PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO “PACIFIC PILOTS S.A.S” y al señor HÉCTOR FABIO MEJÍA RAMÍREZ, en calidad de Piloto Práctico; en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

7 50

**ARTÍCULO 4º.-** En firme el presente acto, envíese en digital copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 5º.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Vicealmirante Vicealmirante JUAN MANUEL SOLTAU OSPINA  
Director General Marítimo

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica mediante el código QR y el código de verificación que aparece en el documento original. Para más información consulte el sitio web: [www.mdt.gob.cl](http://www.mdt.gob.cl)

